

Mérida, Yucatán, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés. -----

**VISTOS:** Para acordar sobre el recurso de revisión en materia de datos personales, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, con motivo de la solicitud de acceso a datos personales con folio **310572423000001**, realizada ante la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

### A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO.-** A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se efectuó una solicitud de acceso a datos personales, ante la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, misma que le fuere asignada el folio 310572423000001, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

*“Solicito de la PRODENNAY me facilite del expediente XX/XXX/XXXX la siguiente información :*

- 1. Oficio de canalización de mi hijo XXXX XXX XXXXXXXX XXX del Hospital Agustín O H'oran al CAIMEDE*
- 2. El acta entrega del servidor públicos del Hospital Agustín O Hóran al Servidor público de la PRODENNAY para efectuar el traslado al CAIMEDE*
- 3. El acta de entrega recepción del servidor público del PRODENNAY al CAIMEDE*
- 4. La bitácora de recorrido de traslado con los acompañantes del menor recién nacido y doctores que efectuaron el traslado*
- 5. El plan de restitución de derechos y el formato autorizado para los requisitos de restitución.*
- 6. Señalar las generales de la Señora XXXXXX XXXXX XXXX XXXX supuesta servidora pública de la PRODENNAY , nombre y puesto y oficina adscrita*

*Se hace de su conocimiento que todo los documentos solicitados son de observancia obligatoria contenidos en la ley general en defensa de los niños, niñas y adolescentes del estado de Yucatán y su reglamento , en la CPEUM y en los tratados internacionales como lo son la convención de los derechos del niño y la Corte americana de los derechos humanos (SIC).”*

**SEGUNDO.** - En fecha veinte de enero del año en cita, a través de la Plataforma referida, el recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

*“He acudido en dos ocasiones a las oficinas que me señalan, sin que me den respuesta alguna, situación que deja entrever que están negando la información solicitada además de que no se indica el nombre de la persona encargada del caso, en todo caso solicito que un representante del DIF Estatal acuda a mi domicilio, toda vez que mi situación económica es crítica como resultado de las diligencias para restituir de derechos a mi hijo XXXXX XXXX XXXXXXXXXXXX XXX. por favor acordé una cita en el correo xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx para que agendemos lo más pronto posible y acudan a mi domicilio con la información que solicito gracias.”*

**TERCERO.** - En fecha veintitrés de enero del año en curso, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

**CUARTO.-** En fecha veintiséis de enero del presente año, el aludido Comisionado Ponente, determinó que el recurso de revisión que nos ocupa, corresponde a uno de acceso a datos personales, ya que de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito de impugnación y respecto a la información requerida mediante la solicitud de acceso, el recurrente pretendió hacer valer ante esta autoridad el derecho de acceso de datos personales, consistentes en tener acceso a un expediente en específico; por lo tanto, al tratarse de un recurso de revisión en materia de datos personales, se consideró que el escrito de impugnación no cumple con alguno de los requisitos de procedencia, y se ordenó requerir al recurrente para efectos que remita 1) los documentos que acrediten su identidad y la representación que ostenta del menor, consistente en el documento de identificación oficial pudiendo ser entre otros documentos la credencial de elector (ambos lados), pasaporte, cartilla militar, así como el acta de nacimiento del menor; 2) envíe el documento con el que acredite la identidad del menor, como pudiera ser el acta de nacimiento, credenciales expedidas por las instituciones educativas, de seguridad o pasaporte; y 3) en razón que en su escrito inicial señaló que acudió a diversas ocasiones a las oficinas del Sistema para el Desarrollo integral de la Familia en Yucatán, señale el día que acudió la última vez; lo anterior, con fundamento, en los artículos 49 párrafo tercero y 105 fracciones III, V, VI y 110 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, bajo el apercibimiento que en caso de

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 94, 103, 104, y 111 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 1, 2 fracción II, 3 fracción XVII, 87, fracción IX, y 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado Yucatán, vigente, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, y 9 fracción XIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, este Organismo Autónomo, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por lo que con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, se procederá a efectuar un análisis de los requisitos, así como de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en los diversos 105, y 112 de la aludida Ley General y 98 y 105 de la Ley Local de la Materia.

**TERCERO.-** Ahora bien, conviene traer a colación que el artículo 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone como requisitos que todo escrito de recurso de revisión debe contener los siguientes:

**Artículo 105. Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:**

- I. El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;*
- II. El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;*
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;*
- V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y*
- VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.*

Dicho lo anterior, y para el caso que nos ocupa, ~~no resultó posible~~ establecer la identidad del titular y la de su representante, el interés jurídico, pues no se acompañó en su escrito inicial constancia con la cual le acredite, la respuesta contra la cual recae su

cumplir con dicho requerimiento, se tendría por desechado el recurso de revisión intentado.

**QUINTO.-** En fecha siete de febrero del año que transcurre, se hizo del conocimiento del solicitante por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el proveído descrito en el Antecedente que precede.

**SEXTO.-** Por acuerdo de fecha veintisiete de enero del presente año, se reasignó el presente expediente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, Comisionado Ponente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con motivo de la licencia sin goce de sueldo del Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

**SEPTIMO.-** Al día de hoy, esta Ponencia no tiene conocimiento de la existencia de algún documento que hubiere sido remitido por el promovente mediante el cual pretendiere desahogar la prevención descrita en el Antecedente Cuarto; en tal virtud, y toda vez que no existen diligencias pendientes por efectuar, se procederá a emitir la resolución del presente expediente conforme a derecho corresponda.

### C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y tengan en su poder la dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, el Pleno de este Instituto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, acorde a lo dispuesto en el segundo párrafo, del citado ordinal y por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 112 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dice:

**Artículo 112.** El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 103 de la presente Ley;*

**II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;**

*III. El Instituto o, en su caso, los Organismos garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;*

*IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 104 de la presente Ley;*

*V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda;*

*VI. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o*

***VII. El recurrente no acredite interés jurídico.***

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 103, 105, 110, 111 fracción I, y 112 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.- Se DESECHA** por improcedente el recurso de revisión interpuesto por el particular con motivo de la solicitud de acceso con folio 310568122000102, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, toda vez no se dio cumplimiento al requerimiento que fuere efectuado, esto, en atención a lo dispuesto en los artículos 110, segundo párrafo, fracción I, y 112 fracciones II y VII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y

inconformidad, ni mencionó la fecha en la cual fue la última vez que acudió a las oficinas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán; por lo tanto, acorde a lo establecido en el diverso 110 de la Ley de la Materia, que a continuación se transcribe, se procedió a requerir al promovente a fin que diere cumplimiento al punto señalado:

*“Artículo 110. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 105 de la presente Ley y el Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, no cuenten con elementos para subsanarlos, éstos deberán requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.*

*El titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.*

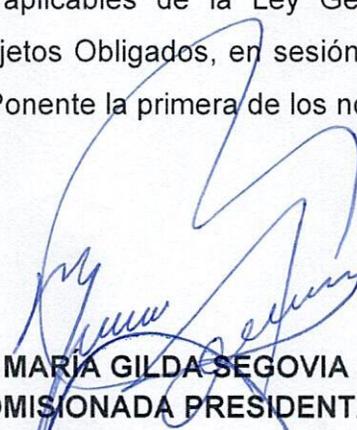
*La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Instituto y los Organismos garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo”*

**TERCERO.-** En ese mismo sentido, y del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **172/2023**, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante proveído de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual acreditare su identidad como titular de los datos solicitados, pudiendo ser entre otros documentos la credencial de elector (ambos lados), pasaporte, cartilla militar, o bien, cualquier otro de los medios previstos en el ordinal 95 de la citada Ley General, el documento que acredite la identidad del menor, pudiendo ser el acta de nacimiento, credenciales expedidas por las instituciones educativas, de seguridad social o pasaporte y no expresó cuando fue la última vez que acudió a las oficinas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó al particular, mediante correo electrónico el día siete de febrero del año en cita, corriendo el término concedido del ocho al catorce de febrero del citado año; por lo tanto, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días once y doce de febrero de dos mil veintitrés, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

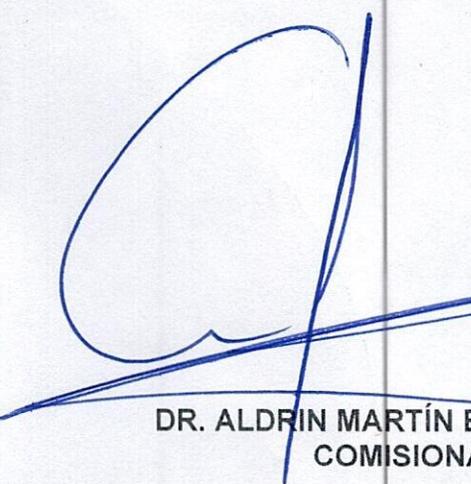
Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, y el diverso Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación al particular, se realice a través del medio señalado en el escrito inicial, esto es, en el correo electrónico indicado, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.-----

TERCERO.- Cúmplase.-----

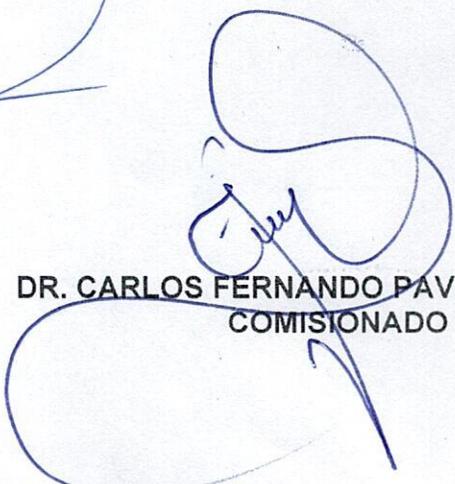
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 111 fracción I y 112 fracciones II y VII y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en sesión del día cuatro de mayo de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.  
COMISIONADO